



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Verbal Sumario No.11001 4189 034 **2022 00382** 00

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y a adoptar las determinaciones concernientes al subsidiario de apelación**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto calendarado el trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual este Juzgado rechazó la demanda.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

El recurrente invocando los contenidos del numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso, solicitó la revocatoria del auto atacado como quiera que en el escrito subsanatorio fue claro en informar que le resultaba imposible aportar el Registro Civil de Nacimiento de la demandada ADRIANA IVONNE ARDILA LEÓN, al no tener trato directo con aquella, por ello, pedía al momento de admitir la demanda se le solicitara que una vez se notificara lo incorporara.

Por lo anterior, solicitó sea revocado el auto atacado, procediendo a la admisión del mismo, y que en caso contrario se conceda el recurso de apelación para que sea el Juez superior funcional quien revoque la decisión en cuestión.

CONSIDERACIONES:

Baste traer a colación los contenidos del numeral 6º del artículo 84 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso final del artículo 96 de la misma codificación, en donde se contempla la posibilidad de exigir al extremo demandado incorporar documentos que militan en su poder y que hubiesen sido pedidos por el demandante.

En este caso, la prueba de la calidad de heredera de la señora ADRIANA IVONNE ARDILA LEÓN (registro civil de nacimiento), es un documento con reserva legal, el cual solo es expedido por las Notarías o la Registraduría a solicitud del titular de la información (Art. 24-3, Ley 1437/2011), luego, aunque se hubiese solicitado a través del derecho de petición no se habría obtenido la reproducción del mismo.



Cabe señalar que, según los contenidos del inciso final del artículo 96 del Código General del Proceso, la parte demandada con la contestación deberá acompañar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

Así las cosas, al realizar el demandante la manifestación contenida en el numeral 6° del artículo 82 de la Ley General del Proceso, se subsanaba la falencia enrostrada al momento de inadmitir la demanda, por ello, si se cumplieron con las demás exigencias establecidas en el auto inadmisorio, no cabe más, sino revocar la decisión atacada para en su lugar proceder a admitir la presente acción.

Por sustracción de materia, no habrá pronunciamiento frente al subsidiario de apelación, el que valga resaltar no es procedente en asuntos de mínima cuantía como el presente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 13 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Por haber sido subsanada en debida forma la demanda, se **ADMITE** la demanda **VERBAL SUMARIA** instaurada por **GABRIEL DARÍO SERNA SALDARRIAGA** en contra de **ADRIANA IVONNE ARDILA LEÓN** como heredera determinada del señor **HÉCTOR ENRIQUE ARDILA TRILLOS (Q.E.P.D.)**, y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **ARDILA TRILLOS**, por la causal de **mora en el pago de los cánones de arrendamiento**, la que se tramitará conforme las reglas del proceso **VERBAL SUMARIO** previstas en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

2°. **NOTIFICAR** a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. **ADVIÉRTASELE** que cuenta con el término de diez (10) días para ejercer su derecho contradicción.

La demandada, **ADRIANA IVONNE ARDILA LEÓN**, al momento de notificarse y ejercer su derecho de defensa, deberá incorporar la prueba de calidad de heredera del señor **HÉCTOR ENRIQUE ARDILA TRILLOS (Q.E.P.D.)** (registro civil de nacimiento), tal y como se lo exige el Inciso final del artículo 96 del C.G.P.. Si la



referida demandada guarda silencio dentro de la oportunidad que le otorga la ley, la parte actora deberá adelantar las gestiones pertinentes para establecer la Oficina Pública donde se encuentra el registro civil de nacimiento.

3°. **EMPLAZAR** a los herederos indeterminados del señor **HÉCTOR ENRIQUE ARDILA TRILLOS**. Secretaria proceda conforme al artículo 108 del C.G.P. y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

4°.- **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-296099. Líbrese la correspondiente comunicación. La parte interesada deberá sufragar los costos de inscripción de la medida.

5° Sobre las costas se resolverá en su momento.

6°. **RECONOCER** al abogado **MANUEL SÁNCHEZ GIL**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
JUEZ

**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.48
Hoy, 27 de septiembre de 2023.

JOHANNA PAOLA SOTO MORENO
Secretaria